

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

HIPÓLITO MERCADO
RODRÍGUEZ; CARMEN E.
PELLOT PELLOT; LETICIA
RAMOS BLAS; CARLOS
CRESPO LÓPEZ; ISMAEL
HERNÁNDEZ NIEVES;
YOADELIS GONZÁLEZ
VENDRELL
Recurridos

v.

RES CARE, INC.
h/n/c JOB CORPS
Peticionario

KLCE202201059

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Aguadilla

Núm. de caso:
SS2020CV00292

Sobre: Laboral

Asunto: Petición de
Certiorari de Resolución
Interlocutoria Denegando
Moción de Sentencia
Sumaria por el Tribunal
de Primera Instancia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni
Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Comparece Res Care, Inc. (peticionario) y nos solicita que
revoquemos la *Resolución* emitida el 20 de julio de 2022 y notificada el 3
de agosto de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de
San Sebastián (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró sin lugar la
Moción de Sentencia Sumaria presentada por Res Care, Inc., para
disponer de las reclamaciones de discrimen por edad y de igual paga por
igual trabajo presentadas en su contra al amparo de la Ley Núm. 100 de
30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "*Ley contra el
Discrimen en el Empleo*" 29 LPRA sec. 146 *et seq.* y el Art. II de la sec. 16
de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. II sec.
16 Const. ELA, LPRA, Tomo I.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a
continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* presentado.

I

El señor Hipólito Mercado Rodríguez, la Sra. Carmen E. Pellot
Pellot, la Sra. Leticia Ramos Blás, el Sr. Ismael Hernández Nieves, la Sra.
Yoadelis González Vendrell y el Sr. Carlos Crespo López (los recurridos)

presentaron una demanda el 25 de junio de 2022 contra Res Care, Inc., h/n/c Job Corps (peticionario) al amparo de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* y la sección 16 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La demanda estuvo fundada en alegado discrimen por razón de edad por parte de Res Care, Inc. para con los recurridos y amparado en la máxima constitucional de igual paga por igual trabajo.

Los recurridos alegaron en su demanda ser empleados del petionario, ocupando el puesto de “Técnicos de Vida Residencial” con un salario de \$10.53 por hora. Ahora bien, señalaron que entre los meses de julio y agosto de 2018, Job Corps de Aguadilla contrató a empleados menores de 40 años para el puesto de “Evaluadores de Caso Residencial” con un salario de \$8.60 por hora. Sin embargo, alegan que el 25 de marzo de 2019, Job Corps aumentó el sueldo a los “Evaluadores de Caso Residencial” a \$16.36 por hora, mientras que a los “Técnicos de Vida Residencial” le aumentaron el sueldo a \$11.54 por hora. No obstante, los recurridos alegaron que las funciones que desempeñaba cada puesto eran las mismas, por lo que la única diferencia era la edad entre estos.

Por su parte, el 23 de julio de 2020, Res Care Inc., contestó la demanda y alegó en síntesis que, todas y cada una de las decisiones llevadas a cabo por este, referentes al empleo de los recurridos estaban justificadas y basadas en razones legítimas de negocios. Ante ello, alegó que no incurrió en actuaciones discriminatorias por razón de edad, por lo que no se justifica la causa de acción de “igual paga por igual trabajo” que incoaron los recurridos en el caso de epígrafe.

Luego de varios incidentes procesales, el 15 de diciembre de 2021, el petionario presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. A través de esta, alegó que conforme a los testimonios vertidos durante la deposición de los recurridos y demás prueba que obra en el expediente, no existen controversias de hechos esenciales materiales, por lo que, no existe

necesidad de celebrar un juicio. Añadió el peticionario que, los recurridos no contaban con prueba para sostener su alegación de discrimen por edad al amparo de la Ley 100, *supra*.

Así las cosas, el 10 de enero de 2022 los recurridos en el caso de epígrafe presentaron una *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Mediante esta, alegaron que no procedía resolver sumariamente el pleito incoado toda vez que existen hechos reales y materiales en controversia. A raíz de ello, sostuvieron que era meritorio la celebración de un juicio para disponer del caso. Además, sostuvieron que el peticionario pretendía justificar la modificación de los salarios amparándose en que el Departamento del Trabajo de Estados Unidos de América (DOL) había impuesto como requisito el que se tuviera un bachillerato para dicha posición. Por último, argumentó que ello no era justificación válida toda vez que, posteriormente, el propio DOL indicó que el requisito de educación era innecesario debido a que la experiencia excedía tal criterio.

Posteriormente, el TPI procedió a emitir una *Resolución* el 20 de julio de 2022, mediante el cual señaló que los recurridos sostienen que llevan a cabo las mismas funciones que los empleados nuevos contratados por el peticionario hasta enero de 2020; que dichos empleados eran menores de 40 años; y que el requerimiento de bachillerato no era justa causa para la modificación salarial toda vez que el DOL eliminó tal requisito por entender que el mismo era muy oneroso para los centros. Sin embargo, el TPI determinó que el peticionario se limitó a justificar la diferencia en escalas salariales amparándose en los criterios establecidos por el DOL. Ante ello, el Tribunal declaró no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el peticionario por entender que existen controversias de hechos que impiden resolver sumariamente el pleito. A saber:

1. Si el requisito académico para el puesto de *Residential Case Evaluator* o evaluador de caso de vida residencial y *Residential Case Evaluator Supervisor* o supervisor de

evaluador de caso de vida residencial, es necesario o un diferenciador razonable.

2. Si el puesto de *Residential Case Evaluator* y el puesto de *Residential Advisor* tienen las mismas funciones.
3. Si el puesto de *Residential Case Evaluator Supervisor* y el puesto de *Residential Advisor Supervisor* tienen las mismas funciones.
4. Si antes de crear el puesto de *Residential Case Evaluator Supervisor*, los *Residential Advisor Supervisor* realizaban dichas funciones y estas le fueron quitadas por la querellada.
5. Si antes de crear el puesto de *Residential Case Evaluator Supervisor*, los *Residential Advisor Supervisor* realizaban dichas funciones y estas le fueron quitadas por la querellada.
6. Si el Sr. Roberto Mercado y el Sr. Carlos Crespo realizan las mismas labores de trabajo.
7. Si el Sr. Carlos Crespo es mayor en edad que la Sra. Adelaida Echeverría.
8. Si se justifica la diferencia de salario entre los querellantes y sus compañeros de trabajo.
9. Si la parte querellada discriminó por edad contra los querellantes.¹

Como consecuencia, el peticionario sometió una *Moción de Reconsideración de Resolución Denegando Solicitud de Sentencia Sumaria*. Evaluada dicha moción, el TPI hizo una determinación el 23 de agosto de 2022 mediante la cual declaró no ha lugar a la misma.

Inconforme con dicho dictamen, el peticionario acude ante este Honorable Tribunal mediante la presentación de una *Petición de Certiorari* el 26 de septiembre de 2022. A través de esta, hace los siguientes señalamientos de error:

Primero: Erró el TPI al no desestimar la reclamación de discrimen por edad bajo la ley 100 por insuficiencia de prueba.

Segundo: Erró el TPI al denegar la MSS a pesar de la total inexistencia de hechos materiales capaces de crear una controversia genuina que justifique la celebración de un juicio.

Tercero: Erró el TPI al considerar la oposición a la MSS a pesar de que no cumplió con los requisitos de la regla 36.3(b), y reiterados en Zapata Berríos, Meléndez González

¹ Véase *Resolución* en la página 12.

y Lugo Montalvo, para oposiciones a MSS, y adoptar entre sus DHIs, los "hechos propuestos adicionales" de los recurridos.

Cuarto: Erró el TPI al encontrar la existencia de una reclamación entre partes privadas al amparo de la constitución por igual paga por igual trabajo.

Por su parte, los recurridos presentaron oportunamente su recurso de *Oposición a la expedición del auto de certiorari*. Mediante este, alegaron en síntesis que, por la naturaleza del caso, la manera más adecuada para disponer del mismo sería mediante la celebración de un juicio, más no mediante el mecanismo de sentencia sumaria como solicita el peticionario. Además, argumentan que el peticionario no hace referencia a que el DOL dejó sin efecto el requisito de educación, lo cual este utilizaba para justificar la modificación salarial impugnada. Por tal razón, sostienen que no se cumple con los elementos necesarios para la expedición del recurso presentado, por lo que, solicitan que no se expida el auto y se sostenga la *Resolución* recurrida.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

El auto de *certiorari* "es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior." *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza "para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo." *Pueblo v. Colón Mendoza*, supra, pág. 637. El asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...] (Énfasis nuestro.)

La citada regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro). *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

El peticionario recurre de una *Resolución* que declaró no ha lugar una *Moción de Sentencia Sumaria*. Se recurre de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo, por lo que el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida Regla 52.1, *supra*. A esos fines, esta regla nos delega la facultad de determinar si acogemos el recurso o declinamos emitir un dictamen sin la obligación de tener que fundamentar nuestra decisión ante ello. Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción.

Evaluada la *Resolución* recurrida, esta no cumple con los criterios antes esbozados de la Regla 40, *supra*. De un examen del expediente ante nuestra consideración, no vemos que, el TPI haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad que acarree un fracaso de la justicia. Además, tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio

sustancial contra el peticionario. A la luz de ello, nos abstenemos de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones